



452

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Héctor Nemesio Angarita Niño
Demandado: Contraloría Municipal de Tunja
Radicación : 150013333011201400181-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Héctor Nemesio Angarita Niño, contra la Contraloría Municipal de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Héctor Nemesio Angarita Niño, a través de apoderado judicial, conforme al escrito de subsanación de demanda, solicita que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Auto de fecha 25 de octubre de 2013, mediante el cual se decidió en primera instancia, fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor Héctor Nemesio Angarita Niño, en el expediente de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.
- Auto de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resuelve el recurso de reposición, en tanto decidió confirmar la decisión de primera instancia proferida en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.
- Auto de fecha 14 de marzo de 2014, por el cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la decisión de primera instancia de fallar con

responsabilidad fiscal en contra del demandante, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene a la Entidad accionada a levantar el reproche fiscal del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que deje sin efecto la inhabilidad. Así mismo pide que se ordene la cesación parcial y la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado para el cobro de las sumas de dinero derivadas del fallo de responsabilidad fiscal proferido en el proceso No. 030 de 2010.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que la Contraloría Municipal de Tunja adelantó proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010, por el posible detrimento patrimonial, “...por haberse efectuado por los **SECRETARIOS DE TRÁNSITO** del municipio de Tunja, de los periodos comprendidos entre el 03 de enero de 2006 hasta el 03 de marzo de 2008 el **MENOR COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE LA ESPECIE VENAL TARJETA DE OPERACIÓN...**” (f. 230). Agrega que mediante fallo de 25 de octubre de 2013, la funcionaria de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, declaró responsables fiscalmente a los señores Jorge Eliecer Moreno Quiroga, Víctor Julio Porras Barón y Parmenio Higuera, en calidad de Secretarios de Tránsito y Transporte de Tunja, declarando además “...responsable solidariamente a **HÉCTOR ANGARITA NIÑO** quien fungió como Secretario de **HACIENDA...**” (f. 230).

Expresa que el argumento tenido en cuenta por el fallador, para declarar la responsabilidad del accionante, “...radica en el hecho de que los secretarios de **TRÁNSITO** como los secretarios de Hacienda omitieron el cobro correcto de la tarifa de la tarjeta de operación de conformidad con el acuerdo municipal No. 031 de 2005...” (f. 230).

Relata que contra la precitada decisión administrativa se interpuso recurso de reposición, solicitud de nulidad y recurso de apelación, decidiéndose todas

ellas en forma negativa, sin que exista un estudio de los argumentos y pruebas obrantes en el expediente. Agrega que no existe relación causal entre la conducta del actor y el presunto daño antijurídico, además que la decisión de segunda instancia no desató los argumentos expuestos en el recurso, lo cual constituye un hecho ilegal.

Expresa que el fallo de segundo grado ratificó el título de responsabilidad solidaria, siendo evidente que la determinación no se fundó en el material probatorio, pues no existe elemento que determine que el actor en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio, omitió actos de cobro o que no hubiera informado sobre la liquidación y no cobro de la especie venal tarjeta de operación, función que es exclusiva del Secretario de Tránsito.

Resume que la parte motiva de la decisión de primera instancia señaló que el detrimento patrimonial que el actor debía resarcir era de \$5.577.500 mientras que el de segunda dispuso que sería de \$16.029.597. Agrega que el demandante pagó el valor señalado, sin que ello implique aceptación de la responsabilidad imputada, pues se hizo efectivo sólo como forma de reducir las consecuencias del informe de boletín de responsables fiscales y la inhabilidad sobreviniente.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

En el acápite de los hechos de la demanda (f. 230 s.), señala que la responsabilidad relacionada con el cobro de la tarifa de operación de conformidad con el Acuerdo 031 de 2005, *“...es exclusiva de los secretarios de tránsito, según se observa en el manual de funciones del respectivo cargo, documento que reposa en el expediente...”* (f. 230).

Estima como violados los artículos 6, 90, 122, 123 y 209 de la Constitución; 88 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 610 de 2000.

Afirma que la decisión enjuiciada desconoció que las normas de carácter municipal, en especial el Acuerdo 031 de 2005, mediante el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones, establecía en forma taxativa en su artículo 78 que las especies venales son trámites de competencia

del Organismo de Tránsito Municipal. Agrega que como el citado trámite era exclusivo de la Secretaría de Tránsito, no era viable declarar la responsabilidad del Secretario de Hacienda.

Arguye que la Ley 769 de 2002 en su artículo 7 señaló que era deber de las autoridades de tránsito, velar por el correcto funcionamiento en la tramitación de especies venales y que los Secretarios de Hacienda no son autoridades de tránsito y por ello no están llamados a responder por el cobro de dicho trámite. Agrega que el Decreto Municipal 0363 de 2005 compiló técnicamente en un solo cuerpo, la normatividad tributaria del Municipio de Tunja.

Expresa que no comparte los argumentos expuestos en el acto enjuiciado, cuando refiere que los Secretarios de Hacienda tenían a su cargo la misma función de liquidar y recaudar el valor de los trámites que se adelantan en las secretarías de tránsito y que son exclusivas de éstas, pues ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 y 122 de la Constitución, los cuales señalan que no puede haber dos (2) funcionarios con las mismas competencias y que todo funcionario debe tener claro el margen de sus funciones previamente establecido en la ley, además que el artículo 123 ibídem establece que los servidores públicos deben cumplir con la constitución, la ley y los reglamentos y conforme a ello, no era competencia de los Secretarios de Hacienda liquidar y recaudar el valor que se paga por adelantar el trámite de especies venales.

Manifiesta que la Resolución Municipal No. 2225 de 2006, mediante la cual se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales no dispone que el Secretario de Hacienda sea el responsable de liquidar y recaudar el valor de los trámites asignados a la Secretaría de Tránsito, así como tampoco la de vigilar dichos trámites. Agrega que el Secretario de Tránsito era el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios 013 de 2003, que implementó el software que controlaba la liquidación y recaudo de los trámites ordenados por el Ministerio de Transporte.

Aduce que se desconoció lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual establece que el fallo que declare la responsabilidad fiscal es procedente cuando obre prueba que conduzca a la existencia del daño y de su cuantificación, de la individualización y la actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal, pues la actuación adelantada por el Ente de Control no

evidencia la existencia de negligencia, descuido o incumplimiento del Secretario de Hacienda, además que para imputar responsabilidad no es suficiente efectuar una interpretación de los manuales de funciones de manera subjetiva, pues ello vulnera el principio de necesidad de la prueba.

Expresa que la responsabilidad objetiva está proscrita, principio que fue desconocido por la Entidad demandada, pues condenó al actor bajo la premisa de una responsabilidad solidaria, cuando la Ley 610 de 2000 exige la existencia de dolo o culpa grave del gestor fiscal. Agrega que el fallo de segunda instancia confirmó la decisión sin estudiar siquiera prueba sumaria que condujera a imputar responsabilidad al actor, pues no existe elemento alguno que determine que hubo imprudencia, negligencia u omisión por parte del accionante en el cobro de la tarifa de procedimientos propios y naturales de las Secretarías de Tránsito.

Considera que el proceso de responsabilidad fiscal debió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 53, 22 y 23 y siguientes de la Ley 610 de 2000, lo cual no se hizo, pues la existencia de un manual de funciones no es suficiente para imputar la responsabilidad, dado que se requiere prueba que demuestre el incumplimiento de tales deberes.

Señala que además de lo anterior los actos administrativos están viciados de nulidad por las siguientes causales:

3.1. Falsa motivación

Alega que la actuación administrativa parte del hecho que el actor no liquidó, ni recaudó correctamente, como tampoco vigiló el recaudo adecuado, afirmación que se basa en el estudio subjetivo de un operador jurídico que le da al manual de funciones un alcance que no tiene, pues en el plenario existen pruebas que demuestran que la responsabilidad por el no cobro de las especies venales era del Secretario de Tránsito.

Sostiene que no existe prueba que denote que se requirió a la Secretaría de Hacienda la revisión de tarifas, la actualización, el apoyo o la colaboración en el

trámite de especies venales y que por ello actuó en mala forma el Ente de Control, al imputar responsabilidad solidaria al actor.

Agrega que como el acto se fundó en una realidad que no existió, esto es, la negligencia en la liquidación y recaudo de las especies venales, se debe concluir que existe falsa motivación.

3.2. Desviación de poder

Afirma que el actuar de las contralorías es reglada y por ello el proceso de responsabilidad fiscal debe ajustarse a las normas contenidas en la Ley 610 de 2000, normatividad que en su artículo 53 impone que el fallo se apoye en pruebas que demuestren no solo el daño, sino la culpa de los agentes y el nexo causal, lo cual no se logró en el presente caso, dado que la responsabilidad se declaró con base en interpretaciones de los manuales de funciones.

3.3. Inexistencia de elementos sustanciales y legales

Con argumentos similares a los expuestos en precedencia, expone que los actos demandados no cumplen con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, siendo manifiesta la arbitrariedad presentada, pues no se hizo un juicio jurídico de los fundamentos aducidos por el accionante dentro de la investigación, además que no hay prueba que demuestre que su actuación fue contraria a la gestión fiscal legal.

4. Contestación de la demanda

Es del caso precisar que la demanda también se dirigió contra el Municipio de Tunja, Ente que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuya prosperidad se declaró con ocasión a la audiencia inicial efectuada el día 18 de noviembre de 2015 (f. 301 vto.), razón por la cual, se dispuso que la actuación procesal se surtirá únicamente frente a la Contraloría Municipal de Tunja.

El apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Tunja contestó la demanda en los siguientes términos (f. 256 s.):

Manifiesta que es cierto que se adelantó el proceso de responsabilidad fiscal a que hizo referencia el actor y que también es cierto que el mismo concluyó con fallo condenatorio, pero que lo relatado por la parte actora frente a las razones de la determinación no es cierto, pues son consideraciones subjetivas que merecen ser probadas.

Como argumentos de defensa arguye que en sentencia C-318 de 2010 se señaló que bajo la denominación de especies venales se agrupa una serie de trámites contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la Tarjeta de Operación, definida en el artículo 55 del Decreto 170 de 2001, documento único que autoriza a un vehículo automotor a prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los precios autorizados. Agrega que el artículo 56 del citado decreto establece que la autoridad de transporte es la competente para la expedición de dicha tarjeta.

Informa que el artículo 168 del Código Nacional de Tránsito estableció que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente pueden cobrarse de acuerdo con las tarifas fijadas por los Concejos, las cuales están basadas en un estudio económico. Agrega que para este caso el Municipio de Tuna expidió el Acuerdo 031 de 2005, que en su artículo 78 definió la tarifa de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes para la Especie Venal Tarjeta de Operación, resaltando en su artículo 251 que las especies venales son competencia del organismo de tránsito municipal.

Describe que atendiendo a la competencia atribuida por la Ley 769 de 2002 y los artículos 78 y 251 del Acuerdo 031 de 2005, corresponde a los organismos de tránsito municipal adelantar los trámites necesarios para efectuar la liquidación y expedición de la referida especie venal, la cual, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias C-925 de 2006 y C-318 de 2010, corresponden al concepto jurídico de tasas, “...por cuanto se tratan de precios que cobran las autoridades de tránsito por un servicio...” (f. 260).

Sostiene que como el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 establece que los ingresos solo pueden cobrarse de acuerdo a las tarifas fijadas por los Concejos, ello hace presumir que dichos recursos constituyen una fuente endógena de financiación para el Municipio de Tunja, *“...con lo cual se convierten en rentas o ingresos municipales que están asignadas al control correcta liquidación y recaudo no solo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sino que por tratarse de tasas, de la Secretaría de Hacienda Municipal tal y como se desprende del manual de funciones (...) los Secretarios de Hacienda se constituyen en gestores fiscales que si bien no condujeron directamente a la realización del daño, con la omisión en el ejercicio de sus funciones contribuyeron a la causación del detrimento patrimonial (sic)...”* (f. 260).

Señala que el actor, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal, según la Resolución No. 002 de 2008, tenía entre otras, la función de *“...7. Adelantar los estudios sobre los impuestos, tasas y contribuciones y gravámenes a favor del municipio, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencia por parte de la Nación, para optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, garantizando el recaudo de las rentas municipales...”* (f. 260), por lo que se encuentra acreditada su calidad de gestor fiscal. Agrega que aunque la implementación de las tarifas en el software que liquida las tarifas es competencia de la Oficina de Sistemas, la Secretaría de Hacienda tiene la función de optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo para dar aplicación al estatuto de rentas, ejerciendo el control de los ingresos del Ente Territorial.

Afirma que el Secretario de Hacienda, de conformidad con las funciones que tenía asignadas para época de los hechos, tenía disponibilidad jurídica y material para ejercer control respecto a la liquidación de la tarjeta de operación definitiva, de conformidad con el Acuerdo 031 de 2005, además que debió vigilar la correcta liquidación y apoyar a los Secretarios de Tránsito y Transporte para que tramitaran las especies venales de acuerdo a las tarifas vigentes.

Manifiesta que no es cierto que no existan pruebas que determinen y cuantifiquen el daño, pues en el fallo se hizo alusión al Oficio STT OF No. 0840 de 9 de diciembre de 2009, el cual es un documento claro en el que el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja remite a la Contraloría Municipal

certificación de cobro de tarjetas de operación, en el cual se identifica la fecha, el vehículo, el usuario el valor de la operación, entre otras, documento que es idóneo para establecer la existencia del daño y su cuantificación.

Indica que mediante concepto 80112EE37095 de fecha 7 de julio de 2005, emitido por la Contraloría General de la República, “...frente a la densidad (sic) de la actuación de los Secretarios de Hacienda y Secretarios de Tránsito y Transporte se señala: ‘Aunque la Ley 610 de 2000, no establece una responsabilidad con carácter de solidario, debe tenerse en cuenta que existen disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales que indican que las personas que administren en forma indebida los recursos públicos, deben concurrir en forma solidaria al pago de las sumas líquidas en su contra, como consecuencia de la imputación de un fallo con responsabilidad fiscal...’ (f. 262). Agrega que el órgano de control encontró que entre las conductas omisivas e irregulares de quienes fungieron como Secretarios de Tránsito y Transporte y Secretarios de Hacienda y el daño, existió una relación de causa efecto, responsabilidad que se entiende solidaria tal y como lo ordena el artículo 2344 del Código Civil.

Finalmente expresa que el actor incurrió en culpa grave, la cual según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, se entiende como la negligencia grave o culpa lata, consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 419), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

5.1. Parte demandante (f. 428 s.)

Sostiene el apoderado que tal como lo reconoció la Entidad demandada en la contestación de la demanda, según el marco jurídico, el cobro de las especies venales corresponde a la Secretaría de Tránsito. Expresa que el fallo con responsabilidad fiscal emitido se fundó en reproches subjetivos y no en pruebas que demostraran que el Secretario de Hacienda teniendo la obligación

de cobro hubiere omitido hacerlo o que conociendo alguna irregularidad hubiese omitido adoptar las acciones pertinentes.

Insiste que la declaratoria de responsabilidad se basó en la interpretación del manual de funciones, pero no estuvo apoyada en pruebas y que por ello se concluye que los actos demandados están contruidos sobre una realidad no demostrada, lo cual constituye falsa motivación.

Expresa que la actuación demandada desconoció que la función de cobro de venales, de acuerdo a las normas legales y municipales, es de cargo de la Secretaría de Tránsito, quien tiene su control exclusivo. En lo demás reitera los argumentos expuestos en la demanda.

5.2. Contraloría Municipal de Tunja (f. 434 s.)

Expresa el apoderado que la parte actora no logró demostrar la falsa motivación alegada, pues se limitó a manifestar que no es posible imputar responsabilidad al Secretario de Hacienda porque su cargo no le imponía la obligación de vigilancia en el recaudo de las especies venales, desconociendo que el fallo cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la obligación omitida por el actor. Agrega que el accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos enjuiciados y luego de transcribir apartes del manual de funciones expone que como las especies venales son tasas, al Secretario de Hacienda le correspondía el deber de diseñar e implementar sistemas de información y aplicar mecanismos de evaluación selectiva a la liquidación de pagos efectuados, realizando a su vez las correspondientes acciones correctivas.

Afirma que en la demanda no se señala y tampoco se encuentra probado, que la decisión adoptada por la Contraloría tenga un interés diferente que el de cumplir con los deberes constitucionales y legales, además que no se puede sostener que exista algún interés particular o personal para no proferir un fallo en derecho, *"...máxime cuando existe prueba que el trámite procesal adelantado por la Oficina Jurídica fue garante de los principios constitucionales y legales y apegado al principio de legalidad, descartando así de plano cualquier criterio de subjetividad que pueda afectar la decisión proferida..."* (f. 436). Agrega

que no está demostrada la existencia de una intención retorcida o contraria a la misión de la Entidad.

Finalmente manifiesta que los argumentos expuestos por el actor carecen de asidero probatorio y jurídico, siendo tan solo apreciaciones subjetivas infundadas, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae a determinar si el proceso de responsabilidad fiscal No. 030 de 2010, adelantado por la Contraloría Municipal de Tunja, se ajustó a la legalidad y garantizó los derechos de defensa y contradicción del demandante; así mismo establecer si el accionante debe responder frente al detrimento patrimonial surgido por el menor cobro por la expedición de la especie venal tarjeta de operación de los períodos comprendidos entre el 03 de enero de 2006 hasta el 03 de marzo de 2008, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio y por consiguiente si es sujeto pasivo de la sanción impuesta a través de los autos demandados.

2. De los cargos de violación

Vista la demanda, observa el Despacho que la controversia gira en torno a los siguientes conceptos de violación: **i)** se desconoció el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues no hubo un estudio de los argumentos y pruebas obrantes en el expediente de responsabilidad fiscal, de manera que no se advierte la existencia de negligencia, descuido o incumplimiento del Secretario

de Hacienda, además que no existe relación de causalidad entre la conducta del actor y el presunto daño antijurídico; **ii)** Se desconoció el principio que señala que la responsabilidad objetiva está proscrita, pues se condenó al actor bajo la premisa de una responsabilidad solidaria, cuando la Ley 610 de 2000 exige la existencia de dolo o culpa del gestor fiscal y **iii)** la decisión de segunda instancia no desató los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.1. De la responsabilidad fiscal

La Ley 610 de 2000 reguló el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, normatividad que en su artículo 1º consagró como fin de dicho procedimiento “...establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado...”.

Así entonces, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal no es otro que “...el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal...”¹, definición que permite diferenciar que no todos los servidores públicos pueden ser sujetos de investigaciones y condenas de responsabilidad fiscal, pues la normatividad que regula el tema establece que solamente son responsables aquellos funcionarios que ejercen gestión fiscal, así lo establece en forma taxativa el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

“ARTICULO 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Rad.: 76001-23-31-000-2007-00153-01. Actor: María Alexandra Gómez López. Demandado: Contraloría General de Santiago de Cali. Referencia: Apelación Sentencia – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, lo anterior impone al Despacho entonces, decantar quiénes ejercen control fiscal, interrogante que se resuelve con la definición de Gestión Fiscal que trae el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, pues de dicho contenido normativo se colige que el sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal es aquella persona **que maneja o administra recursos o fondos públicos**, bien sea un servidor público o un particular. Establece la norma:

*“ARTICULO 3. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado **que manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Véase que el artículo 5 de la citada Ley, al momento de definir los elementos de la responsabilidad fiscal, es claro en establecer que la conducta que se reprocha debe provenir “...*de una persona que realiza gestión fiscal*...”. Señala la citad disposición:

“ARTICULO 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Lo expuesto hasta este momento, permite concluir que para establecer si una persona es responsable fiscalmente, se debe determinar además de la existencia real y cierta del daño, el cual es el primer elemento en todo juicio de responsabilidad, si la persona a la que se le imputa ese daño realiza o realiza gestión fiscal y posteriormente, verificar la existencia de los demás elementos, esto es, si actuó con dolo o culpa y si existe un nexo causal entre la conducta dolosa o culposa y el daño patrimonial del Estado. Así entonces para efectos de resolver los puntos de discusión planteados en la demanda, es preciso establecer si se encuentran presentes o no los precitados elementos.

2.2. De la existencia del daño

Según se colige de la normatividad previamente citada, no todos los daños son susceptibles generar responsabilidad fiscal, lo cual significa que en esta materia el daño tiene una característica especial y es que debe ser patrimonial. Así lo dispone en forma expresa el artículo 6 de la Ley 610 de 2000:

ARTICULO 6. Daño patrimonial al estado. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Ha precisado el Consejo de Estado que “...la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria...” y que lo que se discute en el respectivo proceso “...es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos...”². Así también precisó la jurisprudencia que “...el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona...”³, afirmaciones que permiten al Despacho señalar que, al igual que en todo proceso de responsabilidad, en estos casos, **el daño es el primer elemento** que se debe identificar, para lo cual, según lo decantó la Corte Constitucional, “...debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Sentencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 63001-23-31-000-2004-00313-01. Actor: Clara Luz Jaramillo Henao. Demandado: Contraloría Municipal de Armenia. Referencia: Apelación Sentencia – Responsabilidad Fiscal.

³ *Ibíd.*

considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud... ”⁴.

En el presente caso, según se observa, la Administración determinó el daño en el auto de 25 de octubre de 2013, de la siguiente manera:

“...Que en consecuencia y de conformidad con el cuadro denominado ‘Certificación Cobro de Tarjetas de Operación’ (fl. 8 al 22), en el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, establece la diferencia en dinero dejada de cobrar por vehículo que canceló la Tarjeta de Operación Definitiva, según lo ordenado mediante Acuerdo 031 de 2005, entre el primero (01) de enero de 2006 y el treinta y uno (31) de marzo de 2008, esta dependencia determina la existencia de un detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Tunja en la suma cierta de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$13.477.500), valor discriminado de la siguiente manera:

- *Para el año 2006 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja del Municipio de Tunja, dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.567.500).*
- *Para el año 2007 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$5.541.000).*
- *Para los meses de enero a marzo de 2008 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, dejó de cobrar por concepto de la especie venal objeto de investigación, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.369.000)...” (f. 23-24) (Negrilla fuera de texto).*

Si bien es cierto, el fallo de responsabilidad fiscal, hizo referencia al detrimento patrimonial sufrido por el Municipio de Tunja desde el 01 de enero de 2006 y hasta el 31 de marzo de 2008, debe tenerse presente que en lo que refiere al accionante, solo se le adelantó la investigación por el daño causado entre enero y marzo de 2008, habiéndose determinado que el daño patrimonial ascendía a la suma de **dos millones trescientos sesenta y nueve mil pesos m/cte. (\$2.369.000)**, circunstancia que se puede observar de la simple lectura del auto de 25 de octubre de 2013, a través del cual se profirió el fallo de primera instancia, en donde se señaló:

⁴ SENTENCIA SU-620 DE 1996. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“...En consecuencia y teniendo que el daño patrimonial causado al Municipio de Tunja se estimó en una cuantía de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$13.477.500), suma que equivale al valor dejado de percibir por concepto del valor de la tarjeta de operación durante las vigencias 2006, 2007 y primer trimestre de 2008, debido a la omisión en el ejercicio de las funciones de los Secretarios de Tránsito y Transporte y de Hacienda del Municipio de Tunja, la responsabilidad solidaria se determina de la siguiente manera, atendiendo los periodos en que se desempeñaron los gestores fiscales así:

- *En la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$5.577.500, por el menor valor de la especie venal Tarjeta de Operación de la vigencia 2006 a los señores Jorge Eliecer Moreno Quiroga y José Danilo Amézquita Amézquita.*
- *En la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MLC (\$5.541.000) por el menor valor cobrado de la especie venal Tarjeta de Operación de la vigencia 2007 a los señores Víctor Julio Porras Barón y José Danilo Amézquita Amézquita.*
- *En la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MLC (\$2.369.000) por el menor valor cobrado de la especie venal Tarjeta de Operación del primer trimestre del 2008, a los señores Parmenio Higuera Garavito y Héctor Nemesio Angarita Niño...” (f. 32) (Negrilla fuera de texto).*

El origen del precitado daño patrimonial deprecado por el Ente de Control radica en la incorrecta liquidación de la Especie Venal Tarjeta de Operación, pues mientras el Acuerdo 031 de 2005 estableció una tarifa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, se estaba liquidando el mismo en cuantía de uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales diarios vigentes, circunstancia que no se discute y que además se encuentra probada pues al plenario se allegó copia de la Resolución No. 0363 de 30 de diciembre de 2005, “Por medio del cual se compila técnicamente en un solo cuerpo la normatividad Tributaria del Municipio de Tunja, se incorporan los demás impuestos, tasas, importes, derechos, rentas ocasionales reguladas por el Acuerdo 034 de 1998 y Acuerdos Modificatorios y se adopta el régimen sancionatorio y Procedimental acorde a lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional”, que en su artículo 251 compiló las tarifas de las especies venales, definidas como “...los trámites que son de competencia del organismo de tránsito municipal y que se encuentran establecidos en el código nacional de tránsito o normas que lo modifican o sustituyen y sus valores deben estar establecidos por el Consejo Municipal (f. 75-76)...”, señalando entre

otras, la siguiente tarifa “...por conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito Municipal...” (f. 76):

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
(...)	
28. TARJETA DE OPERACIÓN Y PERMISOS ESCOLARES	3,00
29. TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA	3,00
30. TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL (mes)	0,80
(...) (f. 82)	

Según la relación remitida a la Contraloría Municipal de Tunja por el Secretario de Tránsito y Transporte mediante Oficio STT OF. No. 0840 de fecha 9 de diciembre de 2009 (f. 8 s. Anexo 1), se observa que para los meses de enero, febrero y marzo de 2008, se liquidó el trámite en cuantía de veintitrés mil pesos m/cte. (\$23.000), mientras que la tarifa previamente citada correspondía a cuarenta y seis mil pesos m/cte. (\$46.000) (f. 20-22 Anexo 1).

Ahora bien, en lo que corresponde a la determinación del daño, la parte actora no esgrimió ningún cargo de inconformidad en la demanda, sino que por el contrario la demanda está estructurada sobre el hecho que el detrimento patrimonial existió, solo que no comparte los razonamientos efectuados por la Entidad demandada frente a la imputación del mismo, de manera que el análisis del caso concreto se hará teniendo como cierta la causación del daño patrimonial en el monto que concretó la Contraloría Municipal de Tunja en los actos demandados.

2.3. De la calidad de gestor fiscal

Como bien se anunció en líneas anteriores, el juicio de responsabilidad fiscal solo es posible sobre un sujeto cualificado, esto es, una persona que reúna una condición específica, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, consiste en **manejar o administrar recursos o fondos públicos**, sin importar que se trate de un servidor público o de un particular.

Así entonces, para efectos de establecer si un individuo es responsable fiscalmente debe establecerse si reúne la condición de gestor fiscal, pues como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001,⁵ “...la

⁵ MAGISTRADO PONENTE: Dr. Jaime Araujo Rentería.

responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley...” (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte actora señala que el acto administrativo desconoció que las normas de carácter municipal, en especial el Acuerdo 031 de 2005, mediante el cual se dictan disposiciones en materia de rentas, tasas y contribuciones, establece en forma expresa en su artículo 78 que las especies venales son trámites de competencia exclusiva del Organismo de Tránsito Municipal y que el Secretario de Hacienda no es un órgano de tránsito.

Expresa también que no se comparte los argumentos expuestos en el acto enjuiciado, cuando refiere que los Secretarios de Hacienda tenían a su cargo la misma función de liquidar y recaudar el valor de los trámites que se adelantan en las secretarías de tránsito, pues ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 y 122 de la Constitución, dado que cada autoridad tiene definidas sus propias funciones, además que Manifiesta que la Resolución Municipal No. 2225 de 2006, mediante la cual se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales no dispone que el Secretario de Hacienda sea el responsable de liquidar y recaudar el valor de los trámites asignados a la Secretaría de Tránsito, así como tampoco la de vigilar dichos trámites.

Las argumentaciones expuestas por la parte actora, se encaminan a señalar entonces, que el accionante no era el encargado de llevar a cabo la función de recaudo del valor correspondiente a la Especie Venal Tarjeta de Operación, es decir, que no era quien ejercía la Gestión Fiscal de dichos recursos, dado que el único funcionario encargado de ello era el Secretario de Tránsito y Transporte.

Visto el auto de 15 de octubre de 2013, respecto a la condición del actor como sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal se indicó que “...se encuentra probada la calidad de servidores públicos de los señores (...) Héctor

AP

Nemesio Angarita Niño durante la vigencia del 2008, en su calidad de Secretarios de Hacienda del municipio de Tunja (fl. 184)... ” (f. 15).

En el presente caso, no se discute la calidad de servidor público que ostentaba el señor Angarita Niño y tampoco se discute que para la época de los hechos fungía como Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, lo que se discute es si dicho funcionario tenía a su cargo la gestión fiscal de los dineros percibidos por el Municipio para el trámite de la Especie Venal Tarjeta de Operación, luego entonces, en un primer examen se podría concluir que la situación señalada por la Entidad demandada al momento de identificar al sujeto pasivo de la acción no permite predicarle responsabilidad fiscal.

Sin embargo, líneas adelante expone la Entidad de Control que se logró determinar la condición de gestor fiscal de los Secretarios de Hacienda vinculados a la investigación, “...*en tanto tenían a su cargo la función de garantizar la correcta liquidación para el recaudo de las contribuciones y tasas en los términos establecidos en el estatuto de Rentas, para lo cual debieron diseñar e implementar sistemas de información y aplicar mecanismos de evaluación selectiva a la liquidación de los pagos efectuados, realizando a la vez las correspondientes acciones correctivas, lo anterior de conformidad con lo establecido en los manuales de funciones vigentes para la época, esto es actos administrativos 067 de 2006, 0565 de 2005, 225 de 2006 y 02 de 2008, vistas a folios 312-317, 349-360...* ” (f. 28).

Al respecto se agregó en el precitado fallo:

“...Al respecto las Sentencias de la Corte Constitucional C-925 de 2006 y C-318 de 2010, establecieron que las especies venales de competencia de los organismos de Tránsito ‘corresponden al concepto jurídico de tasas’, por cuanto se tratan de precios que cobran las autoridades de tránsito por un servicio, consistente en la entrega del documento que acredita la idoneidad para conducir vehículos o para el caso, de autorizar a un vehículo automotor para prestar el servicio público. Aquí, el hecho generador depende de la voluntad del interesado, quien solicita la expedición del documento, evento en el cual se hace obligatorio el pago de la tarifa que ‘busca cubrir el gasto en que incurre la administración para la expedición del documento y el ingreso de la información correspondiente en el Registro Nacional de Conductores del Registro Único de Transito’, según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 679 de 2002.

471

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, al establecer que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos, tarifas que estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, hacen presumir que dichos recursos constituyen una fuente endógena de financiación para el municipio de Tunja, con lo cual se convierten en rentas o ingresos municipales que están asignados al control y correcta liquidación y recaudo no solo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sino que por tratarse de tasas, de la Secretaría de Hacienda Municipal tal y como se desprende del manual de funciones atribuidas a los secretarios de dichas dependencias, actividades éstas encaminadas al cumplimiento de los fines del Estado con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, con lo cual los Secretarios de Hacienda se constituyen en gestores fiscales que si bien no condujeron directamente a la realización del daño, con la omisión en el ejercicio de sus funciones contribuyeron a la causación del detrimento patrimonial...” (f. 28).

En criterio del Despacho la anterior argumentación no resulta suficiente para afirmar que el accionante desarrollaba gestión fiscal con ocasión al trámite de la Especie Venal Tarjeta de operación, pues el razonamiento expuesto por la Entidad de Control no evidencia con claridad cuál es el acto administrativo que le asigna al Secretario de Hacienda la función de garantizar la correcta liquidación de dicho trámite.

En efecto, ha de observarse que el fallo que declaró la responsabilidad del demandante, aunque hace alusión al manual de funciones, no es claro en identificar cuál es la función asignada en forma legal o a través del reglamento al Secretario de Hacienda, que le impone el deber de verificar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja lleve a cabo en forma correcta la liquidación de los distintos trámites que tiene a su cargo.

La afirmación efectuada frente a la obligación que tiene el secretario de Hacienda para “...garantizar la correcta liquidación para el recaudo de las contribuciones y tasas en los términos establecidos en el estatuto de rentas...” (f. 27), no está respaldada en ningún manual de funciones, pues lo que hace el Ente de Control es traer a colación una serie de actos administrativos (067 de 2005, 0565 de 2005, 225 de 2006 y 02 de 2008), empero no identifica con claridad, en donde se encuentra la función que otorga al funcionario la calidad de gestor fiscal.

En este punto, considera el Despacho que la gestión fiscal, por tratarse de un conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, deben ser palpables al momento de efectuarse el juicio de responsabilidad, pues el hecho que el Secretario de Hacienda sea el garante de las rentas del Municipio, dicha circunstancia, no le impone *per se*, la obligación de verificar todos y cada uno de los trámites que han sido encargados a las distintas dependencias del Ente Territorial, así como tampoco lo faculta para invadir las competencias que legal y reglamentariamente han sido entregadas a otros funcionarios de su misma jerarquía.

En efecto, no puede sostenerse que en este caso, el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja tenía la obligación de verificar y reliquidar todos y cada uno de los trámites de Especies Venales que se encuentran a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte, pues ello implicaría una intromisión en la órbita asignada al Jefe de tal dependencia y visto el manual de funciones, es claro que el Secretario de Hacienda Municipal no es otra instancia en el proceso de liquidación de los trámites asignados al Organismo de Tránsito ni es tampoco su superior jerárquico y mucho menos tiene la facultad de ejercer las actividades que le han sido especialmente encargadas a otras autoridades.

Véase por ejemplo que aun cuando el Secretario de Hacienda tiene la función de “...*diseñar e implantar los sistemas de información que garanticen la correcta liquidación, recaudo de impuestos, gravámenes, contribuciones y tasas y adelantar las actuaciones fiscalizadoras que contrarresten la evasión y el contrabando en los términos que establece el Estatuto de Rentas del Municipio...*” (f. 108-109), **no tiene competencia para modificar las distintas liquidaciones efectuadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte**, pues en ningún momento el manual de funciones le asignó tal facultad.

Así entonces, incluso en el evento que el accionante hubiese advertido la irregularidad en el proceso de recaudo, su actuar no podría modificar las situaciones anómalas que se habían consolidado a la fecha en que advirtió la inconsistencia. En otras palabras, a pesar que la Secretaría de Hacienda advierta que hubo una irregularidad en la liquidación de los servicios ofrecidos por las demás dependencias, no tiene la competencia para revertirlas.

En este caso, considera la presente instancia que los deberes que tenía el Secretario de Hacienda son los mismos atribuidos a cualquier servidor público, lo cual significa que su actuar se reduce a comunicar las irregularidades que advierta a la autoridad competente, para que se adelante el correctivo y/o se inicie la investigación disciplinaria, fiscal o penal respectiva, circunstancias que llevan al Despacho a concluir que en estos casos la omisión en dicho deber puede degenerar a lo sumo, en una investigación disciplinaria por la omisión de denuncia a la que está obligado todo servidor público, pero no a una investigación de tipo fiscal, pues no es el encargado de recaudar tales dineros.

Con todo, es claro para el Despacho que agotado el trámite procesal, no se tiene prueba, ni siquiera sumaria, que permita inferir que el accionante en algún momento advirtió inconsistencias en la liquidación de la Especie Venal Tarjeta de Operación, de manera que no se le puede efectuar ningún tipo de reproche siquiera por omisión al deber de denuncia.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso no está demostrado que el Secretario de Hacienda tenga la función de **manejar o administrar los recursos o fondos de la Secretaría de Tránsito**, así como **tampoco la de liquidar y recaudar el valor de la tarifa de la Especie Venal Tarjeta de Operación**, al punto que como se vio, su intervención en tal procedimiento es nula.

Ahora bien, manifiesta la Entidad de Control en el fallo que la Secretaría de Hacienda es la encargada de Optimizar los mecanismos de liquidación y recaudo, garantizando el recaudo de las rentas municipales, sin embargo, en el proceso no se probó que dicho deber fuera incumplido por el accionante, sino que por el contrario, según se advirtió durante el trámite investigativo, desde años atrás, la Secretaría de Tránsito contaba con un software que le permitía adelantar los trámites de liquidación de los distintos trámites que tenía a su cargo.

Así lo expuso la propia Contraloría en el auto de fecha 25 de octubre de 2013, cuando indicó que “...no obra prueba alguna a través de los oficios allegados tanto por la Secretaría de Tránsito como por el apoderado de los presuntos responsables (...), que los Secretarios de Tránsito del Municipio de Tunja para las

vigencias fiscales 2006, 2007 y 2008, le hayan indicado a la Oficina de Sistemas del Municipio, que debía modificar en el sistema, las tarifas establecidas para la liquidación de la especie venal Tarjeta de Operación definitiva con base en el artículo 78 del Acuerdo 031 de 2005 (...) A folios 471-507 se observa el contrato de prestación de servicios 013 del 13 de marzo de 2003, suscrito entre el Municipio de Tunja y el señor Jorge Eliecer Gil Hernández, cuyo objeto era la 'Instalación soporte y configuración del sistema de tránsito según los requerimientos del Ministerio de Transporte'...' (f. 30).

Lo anterior lleva al Despacho a inferir que lo que sucedió en el presente caso fue que el sistema de liquidación no se actualizó para incluir la nueva tarifa fijada en el Acuerdo 031 de 2005, compilado en el Decreto 0363 de 20 de diciembre de 2015 (f. 73 s.), omisión que no se puede imputar al Secretario de Hacienda, habida cuenta que la función de implantar sistemas de información no se puede llevar al extremo de exigirle a tal funcionario que sea el que personalmente y en forma periódica o paulatina, alimente las bases de datos y demás programas o sistemas informáticos dispuestos para facilitar el proceso de recaudo de los innumerables trámites que se adelantan en las distintas dependencias de la Entidad Territorial, pues ello se sale de la órbita de su competencia.

Visto el manual de funciones, la función de la Secretaría es la de diseñar e implantar sistemas de información que garanticen la correcta liquidación y recaudo, obligación cuyo incumplimiento no se encuentra acreditado, pues como se vio, la Secretaría de Tránsito contaba con un medio para liquidar la Especie Venal, solo que la tarifa no se había actualizado. En ese orden de ideas, no se puede sostener como lo hizo la Entidad demandada en los actos enjuiciados, que como el actor tenía a su cargo la optimización del sistema de recaudo ello lo convierte en un Gestor Fiscal, pues el hecho que esté obligado a buscar mejores maneras para realizar las actividades de liquidación y recaudo de tasas, dicha función no le otorga la competencia para disponer de los recursos o fondos de la Secretaría de Tránsito y Transporte y tampoco para inmiscuirse en las labores de liquidación de tal dependencia.

En este caso, el Secretario de Hacienda ejerce gestión fiscal respecto de los recursos que están a su cargo, por ser el titular de los mismos y contar con competencia para disponer de los mismos, pero no se puede sostener que es

gestor fiscal de los bienes que están a cargo de los organismos de tránsito, circunstancia que descarta la posibilidad de adelantar el proceso de responsabilidad.

Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 en el que de forma categórica aclaró que *“...si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados...”*.

Así las cosas, como la actuación enjuiciada señaló que el accionante ostentaba la condición de gestor fiscal, es claro que se configura la causal de falsa motivación, pues de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, es claro que el servidor público investigado no ostenta tal condición, razón suficiente para declarar la nulidad de los actos enjuiciados, dado que como se dijo, solo se puede predicar responsabilidad fiscal de quienes ejercen gestión fiscal.

Lo anterior, releva al Despacho de analizar los demás cargos de violación formulados en la demanda.

Finalmente debe señalarse que las pretensiones de restablecimiento del derecho deben denegarse por sustracción de materia, pues el accionante únicamente solicitó que se ordene a la Entidad accionada a levantar el reproche fiscal del boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que deje sin efecto la inhabilidad, además que se ordene la cesación parcial y la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado para el cobro de las sumas de dinero derivadas del fallo de responsabilidad fiscal proferido en el proceso No. 030 de 2010, y dichas acciones a la fecha de la presente sentencia se encuentran cumplidas.

En efecto, al plenario se allegó copia de la Resolución 333 de 5 de septiembre de 2014, a través de la cual se resolvió “...*Excluir del Boletín de Responsables Fiscales, que publica la Contraloría General de la República, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución a los señores HÉCTOR NEMESIO ANGARITA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía 6.764.499 y (...) respecto del fallo sin número del catorce (14) de marzo de 2014, por valor de dos millones ochocientos diecisiete mil quinientos noventa y tres pesos m/cte. (\$2.817.593)...*” (f. 387), acto administrativo que se acompañó del respectivo certificado (f. 388).

Así mismo mediante oficio de 2 de marzo de 2016 (f. 21) se remitió certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se informa que “...*NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES...*” (f. 422).

Finalmente según se plasmó en la Resolución 333 de 5 de septiembre de 2014 (f. 385 s.), mediante auto sin número de fecha 28 de agosto de 2014, proferido por la Contraloría Municipal de Tunja, se ordenó “...*DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO adelantada en contra de HÉCTOR NEMESIO ANGARITA NIÑO...*” (f. 386).

De otra parte, encuentra el Despacho que a folio 438 obra memorial de sustitución de poder conferido a la abogada Sandra Milena Pérez Angarita, para actuar en nombre y representación de la Contraloría Municipal de Tunja, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

3. Costas

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas, en atención a la prosperidad parcial de la demanda.

A77

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva:

- Auto de fecha 25 de octubre de 2013, mediante el cual se decidió en primera instancia, fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor Héctor Nemesio Angarita Niño, en el expediente de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.
- Auto de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resuelve el recurso de reposición, en tanto decidió confirmar la decisión de primera instancia proferida en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.
- Auto de fecha 14 de marzo de 2014, por el cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la decisión de primera instancia de fallar con responsabilidad fiscal en contra del demandante, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 030 de 2010.

SEGUNDO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: RECONÓCESE a la abogada Sandra Milena Pérez Angarita como apoderada judicial de la Contraloría Municipal de Tunja, en los términos del memorial de poder obrante a folio 438.

SEXTO:NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez